

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 25

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de enero del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Franklin de la Cruz.

Abogados: Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Polanco Gómez.

Recurrida: Laboratorios Orbis, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin de la Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0322330-1, con domicilio y residencia en la Av. Principal No. 21, Manzana 12, Ciudad Satélite, Kilómetro 22, Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrida Laboratorios Orbis, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lic. Domingo Polanco Gómez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1353-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo del 2006 mediante la cual declara el defecto de la recurrida Laboratorios Orbis, S. A.;

Vista las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2002 y el 11 de septiembre del 2005, que acogen las inhibiciones presentadas por los Dres. Julio Aníbal Suárez y Juan Luperón Vásquez, Jueces de esta cámara, las cuales contienen los dispositivos siguientes: **AUnico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata@;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero del 2007 estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Franklin de la Cruz contra la recurrida Laboratorios Orbis, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de junio del 2004 una sentencia con

el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Franklin De la Cruz y la parte demandada Laboratorios Orbis, S. A., por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Laboratorios Orbis, S. A., a pagarle a la parte demandante Franklin De la Cruz, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Trescientos Noventa y Seis con 72/00 (RD\$47,396.72); 266 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos Oro con 84/00 (RD\$450,268.84); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Treinta Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos Oro con 32/00 (RD\$30,469.32); la cantidad de Dieciséis Mil Ochocientos Siete Pesos Oro con 45/00 (RD\$16,807.45) correspondiente al salario de navidad; la suma de Cuarenta y Tres Mil Veintinueve Pesos Oro (RD\$43,029.00); más el valor de Doscientos Cuarenta y Dos Mil Veintisiete Pesos Oro con 52/00 (RD\$242,027.52) por concepto de Seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ochocientos Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos Oro con 85/00 (RD\$829,998.85); todo en base a un salario mensual de Cuarenta Mil Trescientos Treinta y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos con 92/00 (RD\$40,337.92) y un tiempo laborado de once (11) años y seis (6) meses; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se comisiona a la parte demandada Laboratorios Orbis, S. A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Laboratorios Orbis, S. A., en contra de la sentencia de fecha 8 de junio del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, en parte el presente recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada con excepción de los derechos adquiridos que se confirma; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas partes en distintos aspectos del proceso@;

Considerando, que esta Corte frente a los pedimentos de la parte recurrente decidió mediante Resolución Núm. 1353-2006, de fecha 9 de marzo del 2006, lo siguiente; **Primero:** Declara el defecto de la recurrida Laboratorios Orbis, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Franklin De la Cruz, contra sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero del 2005; **Segundo:** Ordena que la presente Resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Considerando, que frente a esta decisión la parte recurrida interpuso en fecha 21 de junio del 2006 un recurso de oposición contra la referida Resolución No. 1353 del 9 de marzo del 2006 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por entender que la misma viola los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Casación, pues no fue tomado en cuenta en la Resolución el memorial de réplica depositado en fecha 12 de mayo del 2005; la recurrente solamente se limitó a constituir abogado y a notificarle el memorial de casación a la recurrida mediante acto de alguacil de fecha 8 de abril del 2005 y no intimó a la recurrida como lo establece el artículo 10 de la Ley de Casación y, al no haberla intimado ha dejado abierto el

plazo de los ocho (8) días francos señalados por la ley para poder solicitar la exclusión de la parte recurrida, que es lo que procede, según lo que establece el artículo señalado; pero, no obstante, la parte recurrida le notificó a la recurrente su memorial de defensa en fecha 17 de mayo del 2005 muy a pesar de no haber sido intimada;

Considerando, que si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la citada ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de oposición está sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos, que en la especie no han sido cumplidos por el oponente;

Considerando, que después de examinar la documentación existente en el expediente, esta Corte ha llegado a la conclusión de que su Resolución Núm. 1353-2006, se encuentra debidamente fundamentada, por lo que dicha solicitud de revisión por vía de oposición debe ser desestimada por improcedente, en virtud de las disposiciones de los artículos 8, 9, 11 y 16 de la Ley sobre Procedimientos de Casación;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Unico Medio: Violación de los artículos 16 y 531 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento 258/93 de aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de ponderación de documentos y falta de base legal, inversión en la carga de la prueba, violación al derecho de defensa y al debido proceso. Inciso J del artículo 8 de la Constitución desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación, alega en síntesis lo siguiente que: **A** la sentencia impugnada constituye una flagrante violación a los artículos 16 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento núm. 258-93; además desnaturalización de los hechos y el derecho, dejando la sentencia sin base legal; el Sr. Franklin De la Cruz, fue despedido injustificadamente el día 2 de junio del año 2003, alegando la empresa que éste cometió faltas graves en el desempeño de sus funciones, demostrando que el trabajador en primer grado que no cometió los hechos que se le imputan, como es el caso de dejar de reportar valores correspondientes a las facturas Nos. 48718 de fecha 27 de mayo del 2002, la 47576 de fecha 22 de mayo del 2002 y la 34807 de fecha 20 de mayo del 2001, lo que implica que los hechos que sirvieron de base al despido injustificado, supuestamente sucedieron un año antes de la fecha del despido, lo que indica que en virtud del artículo 90 del Código de Trabajo el plazo para despedir al trabajador caducó, en consecuencia debe de haber una relación directa del despido y los hechos que motivan el mismo, ya que la empresa no aportó otros medios de prueba ni alegó otras faltas, pero mucho menos depositó otras facturas alteradas o cualquier otro documento distinto a los depositados por el trabajador a los fines de demostrar que ciertamente el recurrente había cometido los hechos que se le imputan, sobre todo, que los hechos fueran resistentes, pero tampoco se refiere ni se defiende sobre el planteamiento en el recurso de apelación ni en el escrito de defensa de primer grado, sino que es la Corte que lo hace mutuo propio@;

Considerando, que con relación a lo planteado por el recurrente en la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A** que el trabajador sostiene que las facturas que sirvieron de base para su despido no tienen valor jurídico, toda vez que la más reciente al momento de operarse el despido tenía más de un año, lo que indica que en virtud del artículo 90 del Código de

Trabajo el plazo para despedirlo caducó@; y agrega Aque correspondía al trabajador aportar la prueba de los hechos sobre los cuales fundamenta su medio de inadmisión de la acción y no lo ha logrado, por lo que debe ser rechazado el mismo, pues no resulta suficiente que se hayan depositado copias de las facturas Nos. 4776, 34807 y 48718 de fechas 22 de mayo del 2001 y 27 de mayo del 2002 respectivamente, ya que era su deber demostrar que la empresa se había enterado de las irregularidades denunciadas antes del plazo establecido por la ley, máxime que en el caso de la especie, en fecha 10 de marzo del 2004, fue presentado como testigo a cargo de la demandada ahora recurrente, señor Nahum Isaac Jiménez Vásquez, quien indicó entre otras cosasY. Aen el año pasado a finales fue que comenzamos a darnos cuenta@; y por último agrega Aque en cuanto al despido figura depositada la comunicación dirigida por la Gerente de Recursos Humanos de la empresa a la Secretaría de Estado de Trabajo, recibida en este organismo oficial en fecha 3 de junio del 2003 en los términos siguientes: Por medio de la presente le comunicamos a esa oficina, para los fines legales correspondientes, que a partir del día 2 de junio del 2003 hemos rescindido el contrato de trabajo que mantenemos con el Sr. Franklin De la CruzY quien prestaba servicios en esta empresa en calidad de Representante de Ventas en la Zona Este del país, por el hecho de incurrir durante el desempeño de sus labores en las siguientes faltas graves: a) Reportar a la empresa cobros inferiores a los pagados por los clientes en reiteradas ocasiones; b) por aplicar nota de crédito a las facturas de los clientes, siendo desviadas para provecho personal. Estas faltas constituyen una violación a las disposiciones de los ordinales 3ero., 7mo., 8vo., 14vo. y 19vo. del artículo 88 del Código de Trabajo@;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una exposición de motivos coherentes que dan justificación jurídica a la decisión recurrida, pues todos los documentos aportados al proceso fueron debidamente analizados y ponderados por la Corte a-qua, sin que se advierta que dichas pruebas hayan sido desnaturalizadas al ser una ponderadas por el referido tribunal;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de la casación, cuando, como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización de las mismas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de enero del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas en vista de que la recurrida, por haber hecho defecto, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por

mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do